



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 02134/2021

C/ COMANDANTE CABALLERO N° 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO
Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897
Correo electrónico: juzgadoinstancia6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: ALA
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0009645

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002174 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre COND. GNRLS. CTRTO. FINAC. GARNT. INMO. PRSTARIO. PER. FIS

DEMANDANTE D/ña. ~~DOÑA ANTONIA LORENZO ALVAREZ~~Procurador/a Sr/a. ~~DOÑA NOELIA MARTINEZ GONZALEZ~~

Abogado/a Sr/a. NOELIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA

Procurador/a Sr/a. ~~DOÑA NOELIA MARTINEZ GONZALEZ~~Abogado/a Sr/a. ~~DOÑA NOELIA MARTINEZ GONZALEZ~~**SENTENCIA N° 2134/21**

En Oviedo, a dieciocho de Noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 2174/21, promovidos por la Procuradora Doña. ~~Doña Antonia Lorenzo Alvarez~~, en nombre y representación de ~~Empresario Doña Antonia Lorenzo Alvarez~~, asistida de la Letrada Doña. Noelia Martínez González, contra la entidad "Caixabank", representada por la Procuradora Doña. ~~Doña Noelia Martínez González~~ y defendida por el Letrado D. ~~Antonio Lorenzo Alvarez~~, en el ejercicio de la acción de nulidad, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. ~~Doña Antonia Lorenzo Alvarez~~, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a

PRINCIPADO DE
ASTURIASFirmado por: ~~Antonio Lorenzo Alvarez~~
Alvarez
985507838
MinervaFirmado por: ~~Noelia Martínez González~~
Martínez
985508315
Minerva



términos a los citados, es decir, la citada comisión debe responder a unos trabajos/servicios efectivamente prestados cuando indica que <<"El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente">>.

En el presente caso, la entidad demandada intenta probar la realización de los trabajos que justificarían el cobro de la comisión mediante la aportación de un informe pericial que por "genérico" debe ser rechazado, dado que no recoge los concretos y específicos trabajos que tuvo que llevar a cabo la demandada para amparar el cobro de la cantidad ahora reclamada, por lo que se declara la nulidad de la cláusula, condenando a la demandada al pago de 330 euros, - el pago aparece reconocido en el propio tenor literal de la estipulación -más los intereses legales desde la fecha de pago y hasta la sentencia y, desde la misma, los previstos en el art. 576 de la LEC.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, al haberse estimado la demanda, las mismas se imponen a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la jurisprudencia reseñada.

FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Doña. ~~América~~ ~~Benítez~~ ~~Benítez~~, en la representación que tiene encomendada:

1.- Se declara la nulidad por abusivas de las cláusulas relativas a los "gastos" y comisión de apertura, objeto de la litis, debiendo ser eliminadas de las escrituras.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



2.- Se condena a la demandada al pago de 1.786,97 euros, más los intereses legales desde la fecha de pago de cada factura y hasta la sentencia y, desde la misma, los previstos en el art. 576 de la LEC.

Las costas se imponen a la entidad demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la "L.O.P.J.", para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.2174.21 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS